Aprobado Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Gloria Silva de Díaz
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE LAS RENTAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE TASACION DE LA PROPIEDAD

REGLAMENTO

Promulgado por el Secretario de Hacienda para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962, para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962–63 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedad dedicada para fines residenciales.

PUBLICADO POR EL NEGOCIADO DE
TASACION DE LA PROPIEDAD
AGOSTO 1963

1186
19 de junio de 1962 2:00 p.m.

REGLAMENTO

Reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962, para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962-63 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedad dedicada para fines residenciales.

SECCION 1

INTRODUCCIÓN

Artículo 1.—ALCANCE Y PROPÓSITOS DEL REGLAMENTO.—Este Reglamento tiene como propósito instrumentar la ley que autoriza al Secretario de Hacienda a exonerar del pago de contribuciones sobre la propiedad a todo contribuyente que sea dueño de una propiedad y la dedique a fines residenciales suyos o de su familia.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962.

SECCION 2

DEFINICIONES

Artículo 2.—DEFINICIONES GENERALES.—Las frases o términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

(1) DUEÑO—Significa la persona natural con título sobre la propiedad, apartamiento o local que se utilice como vivienda, incluyéndose dentro de este término cualquier cooperativa de vivienda para la cual la exoneración del pago de contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuíble proporcionalmente a cada unidad de vivienda.

(2) FAMILIA—Significa el núcleo íntimo de relación inmediata al dueño, que contempla al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

(3) CONSANGUINIDAD—Significa el parentesco de las personas que procedan del mismo tronco en línea ascendente, des-

cendente o colateral. Los grados de consanguinidad cubiertos por la Ley son los siguientes: 1er. grado: los hijos y los padres; 2do. grado: los nietos, abuelos y los hermanos; 3er. grado: los biznietos, bisabuelos, sobrinos y los tíos; 4to. grado: los tataranietos, tatarabuelos, sobrinos segundos, sus tíos-abuelos o hermanos de su abuelo, los primos hermanos o hijos de hermanos.

(4) AFINIDAD—Significa el parentesco entre un cónyuge y los familiares del otro. Los grados de afinidad cubiertos por esta Ley son los siguientes: 1er. grado: los suegros, yernos y nueras; 2do. grado: los cuñados, hijastros e hijos de hijastros.

(5) VIVIENDA—Se entenderá por vivienda la estructura o parte de una estructura que contenga las facilidades mínimas comunes a un hogar.

(6) FINES RESIDENCIALES—Se entenderá que se dedica para 'fines residenciales' cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o disponible para ser utilizada por el adquiriente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.

(7) PROPIEDAD DEDICADA PARCIALMENTE PARA FINES RESIDENCIALES—Se entenderá que se utiliza parcialmente para fines residenciales una estructura que, además de utilizarse como vivienda por su dueño o su familia, se utiliza para otros fines.

(8) ZONA URBANA—Significa aquella área de terreno lotificada y mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificados por ésta como zona urbana.

(9) ZONA SUBURBANA—Significa aquella área de terreno dentro de los límites que fueron fijados por la Junta de Planificación de Puerto Rico y clasificada por ésta como zona urbana que no ha sido lotificada ni mejorada con edificaciones residenciales, comerciales e industriales. También incluye aquellas áreas a las salidas de los pueblos que están lotificadas y edifi-

cadas pero fuera de los límites fijados y clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana.

(10) ZONA RURAL—Significa aquella zona cuya área de terreno no ha sido clasificada por la Junta de Planificación de Puerto Rico como zona urbana ni por el Negociado de Tasación de la Propiedad como zona suburbana.

(11) ACREEDOR HIPOTECARIO—Significa cualquier empresa bancaria, sistema de retiro u otra institución financiera tenedora de préstamos hipotecarios que, con cargo a la cuenta de reserva de sus prestatarios, paga directamente la contribución al Secretario de Hacienda.

(12) DISPONIBLE PARA SER UTILIZADA COMO VIVIENDA POR SU DUEÑO O SU FAMILIA—Se entenderá que una estructura o parte de una estructura está disponible para ser utilizada como vivienda por su dueño o su familia cuando al primero de enero anterior al comienzo del año fiscal de que se trate, ésta no podía ocuparse por estar en proceso de reparación, reconstrucción o ampliación, pero que se ocupará por su dueño o su familia en o antes de la fecha en que se pongan al cobro los recibos de contribuciones correspondientes a dicho año económico. También se entenderá que se refiere a una nueva estructura construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la corporación o empresa constructora o persona que la construyó, pero sobre la cual el solicitante adquiere derecho de propiedad después del primero de enero anterior al año fiscal de que se trate y luego la ocupa como su residencia en o antes de la fecha en que se ponen al cobro los recibos de contribuciones correspondientes a dicho año fiscal. Ninguno de estos significados incluye la propiedad que al primero de enero estaba produciendo rentas.

(13) RECIBOS ORDINARIOS Y CORRIENTES—Son aquellos recibos expedidos anualmente en la fecha determinada por el Secretario de Hacienda, dentro del año económico a que corresponda la tasación y contribución, los cuales recibos constituyen el cargo original para dicho año económico con respecto a las cuentas de las Colecturías de Rentas Internas.

(14) RECIBOS ADICIONALES—Son aquellos recibos expedidos en cualquier fecha posterior a la fecha originalmente determinada por el Secretario de Hacienda para un año económico específico. Estos recibos no constituyen una imposición contributiva adicional, para un mismo año económico, sobre la tasación de una propiedad previamente notificada.

(15) RECIBOS COMPLEMENTARIOS O SUPLEMENTARIOS—Son aquellos recibos que se expiden por una parte de la tasación y contribución que por alguna u otra razón quedó sin tributar en los recibos ordinarios, corrientes, o adicionales.

(16) LA LEY—Es la ley Núm. 24 de 8 de junio de 1962.

SECCION 3

REQUISITOS A CUMPLIR PARA DISFRUTAR DEL DERECHO A LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

Artículo 3.—TITULACIÓN.—La persona que solicite este beneficio contributivo deberá ser dueña de la propiedad, ya sea por escritura o por algún otro documento público que corrobore el título y posesión del inmueble.

Artículo 4.—RESIDENCIA.—El dueño o su familia deberá residir en la vivienda objeto del beneficio contributivo, sin que reciba renta por su ocupación.

Artículo 5.—CERTIFICACIÓN.—El derecho a la exoneración contributiva deberá ejercitarse mediante la radicación del formulario oficial provisto para este fin denominado "Certificación de Posesión y Uso de Propiedad, Modelo S.C. 1501, o el que en el futuro provea el Secretario de Hacienda; *Disponiéndose,* que la "Certificación de Posesión y Uso de Propiedad" deberá ser firmada por el dueño, o en su lugar, por su cónyuge a nombre del dueño, o en su defecto a nombre del dueño por el familiar inmediato que ocupe la propiedad como su residencia, siempre que mediaren razones extraordinarias que impidiesen al dueño radicar dicha certificación dentro del tiempo, en la forma y conforme a lo dispuesto en este Reglamento. En todos estos casos el nombre del dueño deberá anteceder al de aquél que firme en su nombre.

Artículo 6.—SITIO DE RADICACIÓN.—(a) Para los propietarios que pagan las contribuciones en las Colecturías de Rentas Internas: El documento oficial a que se hace mención en el artículo precedente debe radicarse en la Colecturía de Rentas Internas del pueblo en que ubica la propiedad objeto de la solicitud para exoneración contributiva, o en la Oficina de Tasación a que pertenezca el municipio donde radique la propiedad.

(b) Para los propietarios que tienen préstamos hipotecarios: El documento oficial a que se hace mención en el artítulo precedente debe radicarse en duplicado con sus acreedores hipotecarios.

Artículo 7.—FECHA DE RADICACIÓN.—(a) En los casos de propiedades que tenían historial contributivo durante el año fiscal anterior a aquél para el cual se solicita exoneración contributiva la "Certificación de Posesión y Uso de Propiedad", Modelo S.C. 1501, deberá radicarse en o antes del 31 de enero que antecede el año económico objeto de la solicitud de exoneración.

(b) En los casos de cualquier nueva estructura construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la corporación, persona o empresa constructora la "Certificación de posesión y Uso de Propiedad", Modelo S.C. 1501, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha en que se adquiera título de propiedad.

(c) Las certificaciones radicadas después de vencidos los términos aquí prescritos, podrán ser rechazadas por el Secretario de Hacienda a menos que se demuestre a satisfacción de dicho funcionario que circunstancias extraordinarias impidieron la radicación y archivo de la certificación oportunamente.

Artículo 8.—DEUDAS.—Toda persona interesada en acogerse a este beneficio contributivo deberá estar al día en el pago de las contribuciones impuestas sobre la propiedad objeto de su solicitud, y en caso de que tuviere alguna deuda que pese sobre la citada propiedad deberá formular un plan de pagos dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración contributiva.

SECCION 4

PROCEDIMIENTO PARA COMPUTAR LA EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA

Artículo 9.—PERSONA EXONERADA.—Los dueños de propiedades dedicadas a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, quedan exonerados del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas a partir del año económico 1962-63 y cada año económico siguiente en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

Artículo 10.—USO RESIDENCIAL PARCIAL.—En el caso de propiedades dedicadas parcialmente a fines residenciales, según este término se define en este Reglamento, la exoneración del pago de contribuciones será reconocida únicamente a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a no más de quince mil (15,000) dólares del valor de tasación para fines contributivos.

Artículo 11.—VETERANOS.—La exoneración del pago de contribuciones aquí provista se computará, en los casos de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por la Ley 469 de 1947, según enmendada, o el descuento contributivo que disfrutan los veteranos lisiados en virtud de la Ley 73 de 1957 y los veteranos incapacitados en virtud de la Ley 102 de 1959;*Disponiéndose,* que en propiedades parcialmente ocupadas como vivienda del dueño y/o su familia, el alivio contributivo total que resulte de la consideración de exención por veterano y de la exoneración que provee la ley no podrá sobrepasar del equivalente a la tasación de la parte de la propiedad que use como residencia el veterano y/o su familia.

Artículo 12.—MAS DE UNA VIVIENDA.—En todos los casos en que un mismo contribuyente posea más de una vivienda el beneficio contributivo a que tenga derecho por la ley se limitará a una sola vivienda; entendiéndose, que es de la exclusiva discreción del contribuyente seleccionar la vivienda sobre la cual desea acogerse a la rebaja contributiva, que puede ser aquélla en que él reside o aquélla en que residen sus familiares.

Artículo 13.—COOPERATIVA.—En los casos en que la propiedad pertenezca a cooperativas de viviendas, debidamente organizadas con arreglo a las leyes, la exoneración del pago de contribuciones se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuibles proporcionalmente a cada unidad de vivienda o parte de unidad utilizada como residencia por un socio;*Disponiéndose,* que será opcional para cada cooperativa de vivienda acogerse a las disposiciones de esta ley o a la exención contributiva dispuesta por la Ley General de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 14.—PROPIEDADES DE VARIOS DUEÑOS.—Toda propiedad poseída en común proindiviso por varias personas, ya sea una sucesión, comunidad de bienes, o condominio proindiviso que no fuere susceptible de división o partición, será considerada como una sola vivienda. En los casos en que la propiedad sea susceptible de partición o división en más de una vivienda, según este término se define en este Reglamento, deberá existir un documento legal que indique la participación de los herederos directos, comuneros o condóminos, en tal propiedad.

Artículo 15.—PROPIEDAD EN ZONA RURAL Y/O SUBURBANA.—Cuando la propiedad objeto de la solicitud de exoneración esté

situada en la zona rural y/o suburbana, el beneficio contributivo se aplicará a la estructura o parte de la estructura utilizada como vivienda por el dueño y/o su familia y al predio de terreno en que la misma radique hasta una cabida máxima de una (1) cuerda, pero en ningún caso la exoneración sobre la estructura o parte de la estructura y el predio de una cuerda de terreno podrá exceder en conjunto de un valor de quince mil (15,000) dórales para fines contributivos.

Artículo 16.—BASE PARA LA EXONERACIÓN PARCIAL.—(a) *Casos de una sola estructura.*—Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte ocupada por su dueño y/o su familia, en caso de utilizarse la otra parte de la propiedad para otros fines, se tomará como base la proporción del área o superficie en pies cuadrados que la vivienda del dueño y/o su familia guarda con el área o superficie total de la estructura. Esta misma proporción se aplicará tanto al valor de tasación de la estructura como al valor de tasación del solar donde ésta enclava.

(b) *Casos de varias estructuras en un mismo solar o parcela de terreno.*—Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte ocupada por su dueño y/o su familia, en caso de utilizarse las otras estructuras para otros fines, se determinará un factor de proporción para el terreno y un factor de proporción para la estructura. Para la exoneración contributiva que corresponda al terreno se tomará como base la proporción del área o superficie en pies cuadrados que la vivienda del dueño y/o su familia guarda con el área o superficie total de todas las estructuras. Para la exoneración contributiva que corresponda a la estructura se tomará como base la proporción que el valor de tasación de la estructura o parte de la estructura ocupada por su dueño y/o su familia como vivienda, guarda con el valor de tasación de todas las estructuras.

(c) *Estructuras en solares de uso mixto.*—Para determinar correctamente el valor de tasación para fines de la exoneración contributiva que corresponda a la parte del solar ocupado por su dueño y/o su familia, para fines de vivienda, en caso de utilizarse parte del terreno para otros fines, que no sean vivienda, la exoneración que corresponda a los terrenos será igual al valor de dos y media (2-1/2) veces al área que ocupa la estructura. La exoneración contributiva que corresponda a la estructura

se computará aplicando las disposiciones de los incisos (a) y (b) precedentes, según sea el caso.

(d) *Otros casos no previstos.*—Para determinar la exoneración contributiva en los casos no previstos anteriormente, el Negociado de Tasación de la Propiedad usará los criterios que más se ajusten a la realidad de los hechos conforme al espíritu de la ley.

SECCION 5

Plan de Pagos a que Puede Acogerse el Contribuyente que Adeude Contribuciones Atrasadas

Artículo 17.—Aseguramiento de Deuda Contributiva.—La exoneración contributiva que por la presente se provee no será reconocida a ningún contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad a que corresponda la solicitud de exoneración, hasta tanto el contribuyente pague su deuda atrasada o formule y obtenga del Negociado de Recaudaciones del Departamento de Hacienda la aprobación de un plan de pagos que asegure la total liquidación de la deuda contributiva; *Disponiéndose,* que el plan de pagos debe formalizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del "Certificado de Posesión y Uso de Propiedad", Modelo S.C. 1501, excepto para el año fiscal 1962-63 cuya fecha será establecida por el Secretario de Hacienda. Nada de lo aquí establecido impedirá al Secretario autorizar prórrogas a estos fines.

Artículo 18.—Donde Obtener y Radicar el Plan de Pagos.—Los contribuyentes solicitarán en cualquier Colecturía de Rentas Internas el impreso para formalizar el plan de pagos y éste deberá llenarse en todas sus partes y radicarse en la Colecturía de Rentas Internas del municipio en que ubique la propiedad objeto de la solicitud de exoneración contributiva.

Artículo 19.—Tramites del Colector Sobre Planes de Pagos.—El colector de Rentas Internas o el funcionario en quien se delegue, determinará el total de la deuda contributiva que pese sobre la propiedad objeto de la solicitud de exoneración contributiva y se comunicará con el contribuyente, notificándole la fecha en que deberá comparecer a la Colecturía de Rentas Internas a los efectos de perfeccionar en todas sus partes la solicitud para el plan de pagos que radicó el contribuyente; *Disponiéndose,* que en la determinación de los requisitos y condiciones para aprobar el plan de pagos sometidos por el contribu-

yente se tomará en consideración la situación o solvencia económica de éste, y su capacidad para pagar.

Artículo 20.—BASE Y VENCIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS.—El número de plazos y la cuantía de los mismos en la formulación del plan de pagos se fijará tomando en consideración la deuda total y los ingresos del contribuyente, pero en ningún caso el término para la liquidación total de la deuda podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 21.—INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS.—Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el Secretario de Hacienda procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones del Código Político, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El Secretario de Hacienda queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Artículo 22.—VENTA EN PUBLICA SUBASTA.—El Secretario de Hacienda podrá recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

Artículo 23.—APLICACIÓN DEL PAGO EN ORDEN DE VENCIMIENTO.—A los efectos de la ley cuando, para liquidar su deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 330 del Código Político en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año económico 1962-63 y años económicos siguientes.

SECCION 6

TRASPASO DE PROPIEDADES Y CAMBIOS DE CUALIFICACIONES

Artículo 24.—DEBER DEL PROPIETARIO EXONERADO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.—Si después de radicado el "Certificado y Posesión y Uso de la Propiedad", Modelo S.C. 1501 ocurriere cualquier cambio en las cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones dispuesta en la ley, o cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad, será deber del propietario exonerado del pago de contribuciones

notificar al Secretario de Hacienda los cambios en las cualificaciones o en el dominio de la propiedad; *Disponiéndose,* que cuando la propiedad garantice un préstamo hipotecario y el propietario exonerado del pago de contribuciones viniere obligado a depositar mensualmente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, el propietario exonerado del pago de contribuciones deberá notificar los cambios en las cualificaciones y en el dominio del inmueble al acreedor hipotecario, y éste, a su vez lo notificará al Secretario de Hacienda.

Artículo 25.—FECHA DE NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.—Los cambios en las cualificaciones o cambios en el dominio de la propiedad, tanto los que se radiquen directamente con el Secretario de Hacienda como los que se radiquen con los acreedores hipotecarios, deberán hacerse antes del primero de enero siguiente a la fecha en que ocurrieren los cambios en las cualificaciones o en el dominio de la propiedad.

Artículo 26.—TRASPASOS DESPUES DE HABERSE HECHO USO DEL DERECHO DE EXONERACIÓN CONTRIBUTIVA.—La exoneración contributiva que se hubiere concedido a un contribuyente permanecerá en vigor durante el año económico siguiente al primero de enero anterior a dicho año económico, aunque la propiedad sea vendida o en alguna forma enajenada; *Disponiéndose,* que a estos afectos el contribuyente previamente exonerado no podrá hacer uso de ese derecho durante ese mismo año económico, aunque adquiera otra propiedad y la dedique a fines residenciales.

SECCION 7

PROCEDIMIENTO PARA CUANDO LA CONTRIBUCCIÓN SE PAGA POR CONDUCTO DE UN ACREEDOR HIPOTECARIO

Artículo 27.—COMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN.—En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo hipotecario esté dedicada para fines residenciales de su dueño y/o de su familia y el dueño venga obligado a depositar con el acreedor hipotecario las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor hipotecario pagará la contribución neta facturada en el recibo menos el descuento correspondiente por el pronto pago en todos aquellos casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva a que tenga derecho en ley el contribuyente.

Artículo 28.—COMO EFECTUAR EL PAGO CUANDO NO SE HA CONSIDERADO LA EXONERACIÓN.—Si el recibo fuere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a exoneración por cumplir con el requisito de residencia y por haber radicado el "Certificado de Posesión y Uso de la Propiedad", Modelo S. C. 1501, dentro del tiempo y en la forma requerida, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y al descuento por pago anticipado, y pagará la diferencia acompañando con el pago el "Certificado de Posesión y Uso de la Propiedad; *Disponiéndose* que el acreedor hipotecario para estar en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva, en los casos en que se hubiere radicado incorrecta o tardíamente la "Certificación de Posesión y Uso de Propiedad", deberá requerir de éste que obtenga de la Oficina de Tasación del Distrito a que corresponda el municipio donde ubique la propiedad, un endoso donde se haga constar que su solicitud de exoneración ha sido aceptada. En todos los casos el acreedor hipotecario unirá a la "Certificación de Posesión y Uso de la Propiedad", el formulario del Negociado de Tasación de la propiedad Núm. 702-1 (Notificación de Tasación e Imposición Contributiva Revisada) y enviará ambos al Colector de Rentas Internas conjuntamente con el importe de la contribución que resulte después de los ajustes arriba indicados.

Artículo 29.—IMPOSICIONES PARA LOS AÑOS 1960-61 Y 1961-62.—(a) *Recibos Adicionales*—Si se tratare de la facturación de recibos adicionales expedidos a partir de la aprobación de la ley, pero que correspondan a los años económicos 1960-61 y 1961-62, que se hubieren facturado tomando en consideración la rebaja contributiva dispuesta en las leyes vigentes para esos años, el acreedor hipotecario pagará el monto de la contribución neta impuesta en el recibo menos el descuento por pago anticipado que corresponda. Si el recibo facturado en estos casos lo fuere por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración la rebaja contributiva, pero el acreedor hipotecario, previa consulta o información obtenida de la Oficina del Distrito de Tasación de que se trate, estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la rebaja contributiva por cumplir con el requisito residencial, y por haber radicado dentro del tiempo y en la forma requerida los formularios oficiales para

evidenciar la condición residencial en la propiedad, deducirá del total de la contribución impuesta, el importe que corresponda a la rebaja dispuesta por las leyes en vigor para dichos años fiscales, y el descuento por pronto pago, pagando la diferencia y acompañando con el pago los formularios oficiales para evidenciar la condición residencial en la propiedad.

(*b*) .*Recibos Complementarios o Suplementarios.*—Si los recibos facturados y puestos al cobro después de la aprobación de la ley corresponden a los años económicos 1960-61 y 1961-62 y estos fueren facturados sin tomar en consideración la rebaja contributiva vigente para dichos años económicos, y esos recibos fueren complementarios o suplementarios, el acreedor hipotecario deberá tomar en consideración al hacer la liquidación y pago, la rebaja contributiva de que en los recibos ordinarios y corrientes disfrutó el contribuyente para esos años.

SECCION 8

Terminación de la Exoneración Contributiva

Artículo 30.—Cuando se Pierde el Beneficio Contributivo.—La exoneración contributiva que se provee por la ley y este Reglamento cesará inmediatamente:

(a) Cuando para la obtención de la misma se utilizare una declaración, constancia, o información fraudulenta; o se constatare fuera de toda duda razonable la omisión u ocultación manifiesta de detalles que permitan al Secretario de Hacienda efectuar el cómputo correcto de la exoneración.

(b) Cuando se vendiere, cediere o traspasare el dominio de la propiedad objeto del beneficio contributivo, siendo efectiva la pérdida de dicho beneficio en tales casos, al primero de enero siguiente a la fecha en que se vendiere o traspasare el dominio de la propiedad.

(c) Cuando al primero de enero anterior a cualquier año económico la propiedad objeto de exoneración contributiva estuviere arrendada, produjera o no ésta ingresos directos o indirectos al dueño exonerado del pago de contribuciones.

(d) Cuando al primero de enero anterior a cualquier año económico la propiedad objeto de exoneración contributiva no estuviere ocupada por su dueño y/o su familia y ésta no estuviere en condiciones sanitarias de uso y disponible para usarse en un futuro inmediato al primero de enero.

SECCION 9

PENALIDADES

Artículo 31.—ACCIÓN JUDICIAL.—Cualquier persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por la ley presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, dejare de notificar cualquier cambio en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o dejare de notificar cualquier traspaso o modificación del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la ley, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Secretario de Hacienda efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada por la ley, incurrirá, en adición a otras penalidades provistas por ley, en un delito menos grave (misdemeanor) y será castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por no más de un año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, más las costas del proceso.

Artículo 32.—ACCIÓN ADMINISTRATIVA.—En adición a e independientemente del proceso judicial provisto en el Artículo 31 de esta sección, el Secretario de Hacienda iniciará el procedimiento administrativo que estatuye el Código Político de Puerto Rico para imponer y recaudar la contribución sobre la propiedad que le correspondía pagar al contribuyente indebidamente exonerado.

SECCION 10

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.—HOGAR SEGURO.—Nada de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento afectará la exención concedida por la Ley Núm. 27, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada, que establece la protección del hogar seguro en materia de tributación; *Disponiéndose,* que un mismo dueño no podrá disfrutar de ambos beneficios simultáneamente.

Artículo 34.—DESCUENTO POR PRONTO PAGO.—Los propietarios que se acojan a la exoneración contributiva que provee la Ley y este Reglamento pueden beneficiarse también del descuento por pronto pago de la contribución impuesta, de efectuarse los pagos dentro de los plazos dispuestos en la Ley Núm. 80, aprobada el 25 de junio de 1959, computándose dicho des-

cuento sobre el balance en contribución que resulte, del monto de la contribución impuesta originalmente o en revisión administrativa menos el importe de la exoneración contributiva aquí dispuesta.

Artículo 35.—APELACIONES.—Cualquier propietario que se creyere adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción del Secretario de Hacienda o su agente autorizado; denegando, revocando o cancelando el beneficio contributivo aquí dispuesto, tendrá derecho a apelación administrativa o judicial, siempre que se ejercite ese derecho dentro del tiempo, en la forma y previo el cumplimiento de los procedimientos y disposiciones de ley al afecto.

Artículo 36.—VIGENCIA.—Las disposiciones de este Reglamento empezarán a regir y tendrán fuerza y vigor de ley tan pronto el Gobernador de Puerto Rico certifique que debido a la circunstancia de que la Ley Núm. 24 de 8 de junio de 1962 es de aplicación a las contribuciones sobre la propiedad impuestas por esta ley y por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1962-63, los intereses públicos requieren que el mismo empiece a regir sin la dilación de su publicación previa en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

JOSE R. NOGUERA
Secretario de Hacienda

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo
Núm. 845

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, la Ley Núm. 24 de 8 de junio de 1962, para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones hasta quince mil dólares de valoración correspondiente al año 1962-63 y años económicos siguientes sobre propiedad dedicada para fines de vivienda, dispone que el Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos para el cumplimiento de esta ley.

POR CUANTO, a virtud de dicha disposición, el Secretario de Hacienda prescribió el reglamento titulado:

"Reglamento promulgado por el Secretario de Hacienda para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962, para exonerar a los propietarios del pago de contribuciones hasta quince mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962–63 y años económicos siguientes impuestas sobre propiedad dedicada para fines residenciales",

el cual, a su juicio, debe empezar a regir sin la dilación que conlleva su publicación previa en el Boletín de Puerto Rico debido a la circunstancia de que la Ley Núm. 24 aprobada en 8 de junio de 1962 es de aplicación a las contribuciones sobre la propiedad impuestas por esta ley y por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 1962-63 y a las ya impuestas para el ejercicio económico de 1963-64, cuyos recibos serán puestos al cobro para el primero de julio de 1963.

POR CUANTO, este reglamento, por la razón antes expuesta, debe estar en vigor a la mayor brevedad posible para resolver cualesquiera cuestiones y problemas que puedan afectar a los contribuyentes acogidos a los beneficios de la susodicha Ley Núm. 24 de 8 de junio de 1962, para dichos años fiscales.

POR CUANTO, la Ley 112 de 30 de junio de 1957 requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación ad-

ministrativa de aplicación general, y dispone dicha Ley la impresión y promulgación de esa reglamentación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su vigencia.

POR CUANTO, la citada Ley 112 en su Sección II me autoriza a obviar de su publicación en el Boletín a aquellas determinaciones administrativas de carácter urgente, que por la naturaleza del asunto que cubren deben tener vigencia inmediata.
POR TANTO, en consideración a lo anteriormente expuesto, POR LA PRESENTE, eximo del requisito de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los efectos de su vigencia, el "Reglamento Promulgado por el Secretario de Hacienda para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 24, aprobada el 8 de junio de 1962, para exonerar a los Propietarios del Pago de Contribuciones hasta Quince Mil (15,000) dólares de valoración correspondientes al año 1962-63 y años siguientes impuestas sobre propiedad dedicada para fines residenciales". Este reglamento deberá cumplir con los otros requisitos de la citada Ley Núm. 112. La fecha de efectividad de este reglamento es la que aparece en la certificación firmada por mi obviando su publicación previa en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se une y hace formar parte del mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 17 de mayo de 1963.

(fdo.) ROBERTO SÁNCHEZ VILELLA,
Gobernador Interino.

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 17 de mayo de 1963.

(fdo.) RAMÓN CANCEL NEGRÓN,
Secretario Auxiliar de Estado Int.

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original.

RAMÓN CANCEL NEGRÓN
Secretario Auxiliar de Estado Interino